

CONTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 28 de mayo de 2021

A Despacho del señor Juez, informando que la demandada solicita se reproduzca el oficio de levantamiento de embargo de la medida cautelar. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio tres (03) de dos mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por el señor **LORENZO CUELLAR TORRES**, en contra de la señora **MARIA ELENA BANDERAS**, la demandada solicita se reproduzca el oficio de desembargo y cancelación de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas CZY283, inscrito en la Secretaria de Transito de Bogotá D.C., de propiedad de la demandada la señora María Elena Banderas, con el fin de realizar el trámite correspondiente.

Conforme lo anterior se ordena la reproducción del oficio No. 2611 de fecha 1 de noviembre de 2.017, con el fin de realizar el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REPRODÚZCASE el oficio No. 2611 de fecha 1 de noviembre de 2.017, con el fin de que la demandada realice el trámite correspondiente. Líbrese el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2011-00048-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 091 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 04 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 28 de mayo de 2021

A Despacho del señor Juez, informando que el demandado solicita se reproduzca el oficio de levantamiento de embargo de la medida cautelar. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio tres (03) de dos mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO CALERO MORALES**, el demandado el señor CARLOS ALBERTO CALERO MORALES, solicita se reproduzca el oficio de desembargo y cancelación de la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio de propiedad del demandado, con el fin de realizar el trámite correspondiente.

Conforme lo anterior se ordena la reproducción del oficio No. 1438 de fecha 23 de junio de 2017, sin que a la fecha se ha retirado dado la antigüedad del mismo, con el fin de que se efectuó el debido trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REPRODÚZCASE el oficio No. 1438 de fecha 23 de junio de 2017, de levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2011-00145-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 091 de hoy notifique el auto anterior.

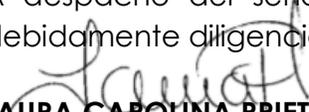
Jamundí, 04 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de mayo de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso con el comisorio allegado debidamente diligenciado. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **DAVIVIENDA S.A.**, contra los señores **MARIA FERNANDA JARAMILLO HENAO Y ANTONIO MARIA LOPEZ NARIÑO**, la Oficina de Comisiones de la Alcaldía del Municipio de Jamundí – Valle, mediante escrito allega el despacho comisorio No. 053 de fecha 28 de septiembre de 2020, debidamente diligenciado, donde consta la diligencia de secuestro practicada el día 27 de enero de 2021, al bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.370-788324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, de propiedad de la aquí demandada.

En consecuencia de lo anterior, se procederá a ordenar agregar las diligencias realizadas al expediente para que obre y conste y de igual manera, para dar aplicación a lo reglado en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ORDENESE agregar el despacho comisorio No. 053 de fecha 28 de septiembre de 2020, debidamente diligenciado, donde consta la diligencia de secuestro practicada el día 27 de enero de 2021, al bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.370-788324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, para que obre y conste en el expediente y de igual manera, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00129-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 91 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 04 de junio de 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de mayo de 2021

A despacho del señor juez el presente asunto, con el escrito que antecede. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Interlocutorio No. 785

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, en contra de los señores **JHON JAROL TORRES ORTIZ Y TATIANA ANDREA AGUIRRE CARDENAS**, la Dra. **DANIELA GALVIS CAÑAS**, presenta escrito mediante el cual renuncia al poder otorgado por la entidad demandante en razón a cesión de derechos litigiosos realizados por la entidad Bancaria.

Una vez revisado el presente asunto, observa el despacho que mediante auto interlocutorio de fecha 28 de agosto de 2020, se aceptó el poder conferido por el Dr. DIEGO FERNANDO MUCHOZ PORTILLA a la Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS, y se reconoce personería suficiente para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

No obstante, se percata el despacho que, en el poder allegado por el actor y en su posterior renuncia, el demandado no es concordante con el proceso en estudio, pues se indica como demandado al señor **JOSE LUIS CUARTAS MORENO**, siendo correcto los señores **JHON JAROL TORRES ORTIZ Y TATIANA ANDREA AGUIRRE CARDENAS**.

En ese orden de ideas, no es procedente dar trámite a solicitud de renuncia del poder conferido por la entidad demandante a la Dra. **DANIELA GALVIS CAÑAS** como quiera que dicho trámite procesal podría invalidar lo actuado.

Considera este despacho procedente traer a colación el pronunciamiento de la Corte sobre casos como el que nos ocupa.

“Ha dicho reiteradamente la Corte que los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a éstos autos expresó: “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”

Así las cosas, y de conformidad a la norma expuesta procederá el despacho a dejar sin efecto el auto interlocutorio de fecha 28 de agosto de 2020 donde se reconoce personería a la Dra. **DANIELA GALVIS CAÑAS** como apoderada del actor, y se agrega sin consideración solicitud de renuncia allegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE dejar sin ningún efecto el auto de fecha 28 de agosto de 2020 donde se reconoce personería a la Dra. **DANIELA GALVIS CAÑAS** como apoderada del actor conforme a las consideraciones dadas.

2°. AGREGUESE sin consideración alguna, renuncia allegada por la profesional en derecho la Dra. **DANIELA GALVIS CAÑAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2.018-00516-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 91** de hoy notifique el auto anterior.

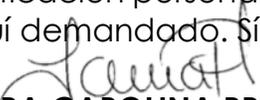
Jamundí, **04 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de mayo de 2021.

A Despacho del señor juez, dentro del presente proceso el escrito presentado por la parte demandante aportando la diligencia de notificación personal negativo y solicitando se ordene el emplazamiento del aquí demandado. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.

Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 795

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **RIGOBERTO MEDINA VALENCIA** el actor, presenta resultado de la notificación personal con resultado negativo a la dirección ordenada por el despacho, por tanto, solicita se ordene el emplazamiento de la demandada de conformidad al artículo 293 del C.G.P.

En tanto, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio del demandado, el juzgado encuentra oportuno traer a colación el **artículo 293 del Código General del proceso prevé lo siguiente:** *"Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento..."*

De conformidad a la norma expuesta, resulta procedente la petición elevada por la parte actora y en consecuencia ordenara el emplazamiento del demandado **RIGOBERTO MEDINA VALENCIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293, artículo 108 del Código General del Proceso del Código, en concordancia con el Decreto Ley 806 proferido el 04 de junio de 2.020.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

1°-ORDENESE el emplazamiento del señor **RIGOBERTO MEDINA VALENCIA**, para efectos de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No.312 de fecha 23 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor **RIGOBERTO MEDINA VALENCIA** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, igualmente se previene al emplazado que de no comparecer se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá dicha notificación.

2°- En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2.020, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria

del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD. 2021-00009-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 91** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 de junio de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí 31 de mayo de 2021,

A despacho del señor juez la presente demanda, con escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA CLUB HOUSE**, contra de la señora **YAINE LORENA DIAZ HERNANDEZ**, la apoderada de la parte actora, pone en conocimiento del despacho, copia del oficio No.1435 de fecha 02 de diciembre de 2020, con la constancia de haber radicado en las entidades bancarias Banco Popular, Banco Av. Villas, Banco de occidente, Banco BBVA, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Colpatria scotiabank, Bancolombia y Banco Itaú.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena agregar a los autos para que obren y consten los mencionados documentos

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste escrito allegado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00535-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No. 91** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de mayo de 2021.

A despacho del señor juez la presente demanda, con escrito allegado por el Banco de Bogotá en respuesta al oficio No. 264 de fecha 23 de febrero de 2021. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra del señor **RIGOBERTO MEDINA VALENCIA**, ha sido allegado escrito por Banco de Bogotá en respuesta al oficio No. 264 de fecha 23 de febrero de 2021, informando que el señor **RIGOBERTO MEDINA VALENCIA**, identificado con C.C.16820711, tiene vínculo con la entidad, no obstante, los dineros no pueden quedar a disposición dado que, cuenta con saldo inembargable. Lo anterior póngase en conocimiento del ejecutante para los fines que considere pertinentes.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena agregar a los autos para que obre y conste el mencionado documento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante la respuesta dada por el Banco de Bogotá en respuesta al oficio No. 264 de fecha 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00009-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.91** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 DE JUNIO DE 2021.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de junio de 2021
A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 803
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
Jamundí, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA** de **BANCOLOMBIA S.A** contra **ESPERANZA REYES GARCIA**, se ordenó mediante Auto interlocutorio No. 199 del 09 de febrero de 2021, la suspensión del presente asunto por el termino de sesenta (60) días, esto en virtud de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas adelantado por la demandada, en el Centro de Conciliación Y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, no obstante, el termino ha fenecido, en razón de lo anterior se ordenara la reactivación del presente asunto.

Igualmente se ordena oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali donde se tramita la negociación de deudas de la señora **ESPERANZA REYES GARCÍA**, fin se sirva informar el resultado del procedimiento de negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REACTÍVESE el presente tramite por haber transcurrido el término de suspensión solicitado.

SEGUNDO: OFICIESE al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, a fin se sirva informar el estado actual de la negociación de deudas de la señora **ESPERANZA REYES GARCÍA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00040-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **091** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 de junio de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, Junio 8 de 2021

Oficio No. 702

Señores

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ATN. DRA. ELIZABETH MOGROVIEJO VARGAS

grupoasesorabogada@gmail.com

conciliacion@usc.edu.co

Cali- Valle

REF:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	ELIZABETH REYES VARGAS C.C 38.892.120
RAD.	763644089001-2018-00040-00

Cordial Saludo.

Mediante la presente me permito transcribir lo ordenado mediante providencia de la fecha, dictada dentro del proceso de la referencia: **“SEGUNDO: OFICIESE** al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, a fin se sirva informar el estado actual de la negociación de deudas de la señora ESPERANZA REYES GARCÍA. . **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (FDO) EL JUEZ JAIR PORTILLA GALLEGO.”**

Sírvase en consecuencia actuar de conformidad.

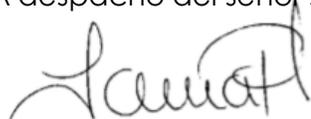
Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Laura

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de junio de 2021
A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 806
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **FERNANDO GIRALDO PARRA**, se ordenó mediante Auto interlocutorio No. 286 del 18 de febrero de 2021, la suspensión del presente asunto por el termino de sesenta (60) días, esto en virtud de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas adelantado por el demandado, en el Centro de Conciliación ASOPROPAZ.

Este centro de conciliación allego en fecha 21 de mayo de 2021, escrito mediante el cual informa que en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado 20 Civil Municipal de la ciudad de Cali, Rechaza el tramite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el aquí demandando.

Así las cosas, se ordenará reactivar el proceso, en virtud de la comunicación remitida por el centro de conciliación y se pondrá en conocimiento de las partes la comunicación allegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REACTIVESE el presente tramite por haberse rechazado la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el aquí demandando

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de las partes la comunicación allegada por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, donde informan el rechazo del trámite de insolvencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

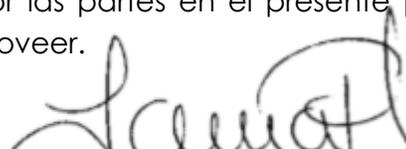


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00784-00
Laura

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>091</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>04 de junio de 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de junio de 2021

A despacho del señor Juez informándole que el término de suspensión solicitado por las partes en el presente proceso, venció en el 30 de abril de 2021. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 801
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que el término de suspensión solicitado por las partes en el presente proceso **VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE-** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **RODRIGO ANDREZ SILVA VELASQUEZ** contra **HAMID MUSTAFA**, venció desde el 30 de abril de 2021.

Ahora bien, es pertinente indicar que a la fecha no se ha solicitado la reanudación del presente asunto a solicitud de las partes, en consecuencia, este despacho judicial, ordenará su reanudación en forma oficiosa, en cumplimiento a lo reglado en el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANÚDESE en forma oficiosa el presente proceso.

SEGUNDO: En firme este auto procédase con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00399-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 091 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 04 de junio de 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 03 de junio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial, con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 810
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **EDWIN BERMUDEZ SOLIS** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **EDWIN BERMUDEZ SOLIS**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la cantidad de **TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SESENTA Y CINCO DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (38.496,7065 UVR)**, equivalentes a la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$10.665.073,67)** por concepto de saldo insoluto representado en el Pagare No.05701013400002261 obrante en el expediente digital y en la Escritura Publica No.4095 de fecha 31 de diciembre de 2010 elevada en la Notaria Cuarta (4) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-806282** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 05 de enero de 2020 hasta el 15 de marzo de 2021, equivalentes a la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 1.143-539,29)** los cuales fueron liquidados a la tasa del 9,50% E.A.

1.3. Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.1, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 14,25% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **13 de marzo de 2021** y hasta el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-806282** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00220-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.91_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUETTA